

SECRETARIA JUZGADO: Cereté, 24 de enero de 2024.

Señor Juez en la fecha doy cuenta a usted que el curador ad litem presentó escrito en defensa del acreedor hipotecario. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	23-162-31-03-002-2019-00146-00
DEMANDANTE	MIRTHA AUXILIADORA ALGARÍN VEGA
DEMANDADO	SILVIO MANUEL VIDAL MACEA

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó, entre otros *“DESIGNAR como curador ad litem de la acreedora hipotecaria señora CLAUDIA FERNANDA MIRANDA RODRÍGUEZ identificada con C.C. N° 25.877.696 al doctor PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN, identificado con la C.C. N° 1.047.386.435 y T.P. 191.409 y correo electrónico pedro0850@hotmail.com, conforme lo dicho en la motivación. OFÍCIESE y HÁGANSELE las prevenciones de rigor.”*

Frete a ello por secretaria el día 31/03/2023 le fue comunicada la designación al curador ad litem, quien presentó contestación de la demanda el día 06/02/2023, procediendo además a presentar demanda en nombre de la acreedora hipotecaria CLAUDIA FERNANDA MIRANDA RODRÍGUEZ, esto el día 16/02/2023, fundamentando la acción ejecutiva en la existencia de la hipoteca contenida en la escritura pública 1572 del 19 de septiembre de 2017, e invocando como fundamento normativo para ello las disposiciones contenidas en el artículo 462 del C.G.P.

Pues bien observa el despacho que el citado aparte normativo nos enseña lo siguiente:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez."

De lo anterior, se tiene que es procedente la solicitud del curador ad litem de la acreedora hipotecaria CLAUDIA FERNANDA MIRANDA RODRÍGUEZ, sin embargo, antes de proceder con el mandamiento de pago, se oficiará a la Notaria Única del Circuito de Cereté-Córdoba

para que entregue al profesional del derecho *PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN*, *identificado con la C.C. N° 1.047.386.435 y T.P. 191.409*, o remita con destino al despacho copia autenticada de la escritura pública N° 1572 del 19 de septiembre de 2017, pues es este documento para estos casos en particular, el que presta mérito ejecutivo en condiciones auténticas, como lo enseña el citado artículo 462 en la parte final de su inciso tercero. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del curador ad litem a nombre de la acreedora hipotecaria CLAUDIA FERNANDA MIRANDA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la Notaria Única del Circuito de Cereté-Córdoba para que entregue al profesional del derecho *PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN*, *identificado con la C.C. N° 1.047.386.435 y T.P. 191.409*, o remita con destino al despacho copia autenticada de la escritura pública 1572 del 19 de septiembre de 2017. Por secretaria **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb2fd9bc035254293aa0a378bbe01f475bfd912c57ce7c7fec5125671cdceb1**

Documento generado en 05/02/2024 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>